

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 10 de Septiembre de 1920.

Desaparece rápidamente la depresión sencillada ayer en el Norte de nuestra Península, que produjo lluvias en Cantabria, aunque no de mucha intensidad. También desaparecieron las mínimas relativas, causa de las tormentas registradas en la región central y Levante.

Hoy vuelve a establecerse el régimen

men de días anteriores, soplando los vientos, en general flojos, de la región del Norte, y tendiendo a establecerse el Levante en el Estrecho de Gibraltar.

La temperatura máxima de ayer fué de 30 grados en Córdoba y Jaén, y la mínima de hoy ha sido de 9 grados en Burgos.

Telegrama transmitido a las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Sevilla, Almería, Huelva, El Ferrol, La Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante,

Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Aguilas, Misión Católica de Tánger, Melilla y Badalona.

Se inicia el Levante en el Estrecho de Gibraltar.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas pueden consultar el Boletín meteorológico que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encuentra en las Universidades e Institutos generales y técnicos.

OBSERVACIONES DEL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1920

Parque del Retiro. (Altitud 667 m.s.n.m.)

| Horas | Barómetro en m. y a 0° | Ter. mómetro C° | Humedad relativa %/0 | VIENTO | | Lluvia ó nieve en m.m. | Estado del cielo. | NOTAS |
|-------|------------------------|-----------------|----------------------|-----------|------------------|------------------------|-------------------|---|
| | | | | Dirección | Fuerza de 0 a 9. | | | |
| 1 | 706,4 | 15,5 | 80 | » | 0=Calma..... | » | Casi despejado | Temperatura máxima a la sombra... 27,5 |
| 7 | 707,5 | 15,9 | 79 | NNE.... | 0=Idem..... | » | Nuboso. | Idem mínima a la Idem..... 14,8 |
| 13 | 707,8 | 25,9 | 46 | NE..... | 0=Idem..... | » | Idem. | Idem mínima junto al suelo..... 13,1 |
| 18 | 707,3 | 24,2 | 46 | NE..... | 0=Idem..... | » | Despejado. | Recorrido total del viento en las últimas veinticuatro horas, kilómetros. |

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carroza de cuatro ruedas entre Pozo Alcántara y Baza (44 kilómetros), bajo el tipo máximo de 6.600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y en las oficinas de Granada, Jaén y Baza, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.^o del título 2.^o del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 30 de Septiembre, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 5 de Octubre próximo, a las once horas.

Madrid, 8 de Septiembre de 1920.
El Jefe general, Colompi.

Modelo de proposición.

D...., natural de..., vecino de... según cédula personal número... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—1090

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE UBEDA

El Jefe administrativo de dicha plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse segunda subasta local, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de esta Región, de fecha 6 del actual, con modificación de los precios límites que rigieron en la primera celebrada sin resultado, y reducción del plazo de publicación del presente anuncio a los diez días que determina el artículo 54 del vigente Reglamento de contratación, con objeto de contratar a precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y tramseuntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación definitiva del remate, durante el plazo de un año y tres meses más, si así conviniera al Cuartel de Infan-

dencia Militar, efectuándose el cómputo de tiempo conforme al artículo 7.^o del Código civil, se convoca por el presente a las personas que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar a las once del día 28 del corriente, ante dicho Jefe administrativo, en el cuartel que ocupa el Depósito de recría y doma de la séptima zona pecuaria, en cuyas oficinas estará de manifiesto el pliego de condiciones de diez a una, todos los días laborables, desde el 9 al 28 del que cursa, ambos inclusive, para conocimiento de los proponentes.

El precio límite que regirá en el acto de dicha segunda subasta, será de 42 céntimos de peseta por cada ración de pan, 2,05 pesetas por cada ración ordinaria de cebada, y 58 céntimos de peseta por cada ración ordinaria de paja, y el depósito del 5 por 100 de la garantía necesaria para tomar parte en ella, será de 3.837 pesetas en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior, a no ser que esté preventivo se admitan por su valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a esta subasta.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por Real orden circulada de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911 (C. L. número 128), y ley de Protección a la industria nacional de 11 de Febrero de 1907 y demás

disposiciones complementarias, admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados a incluir en sus proposiciones la presentación de los productos que ofreczan.

Las proposiciones se extenderán en pliego entero, en papel sellado de la clase 8., ajustándose en lo esencial al modelo que a continuación se inserta, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía fiduciaria expedido por la Caja General de Depósitos o sus sucursales, el último recibo de la contribución industrial que les corresponda satisfacer por concepto de la industria que vengan ejerciendo, o certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido dado de alta en la industria a que esta subasta se refiere. En el caso de que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto se verificara licitación por paños a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Ubeda, 9 de Septiembre de 1920.
(Firma ilegible.)

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle..., número... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, de fecha... y... de... respondiéndole, para contratar por un año y tres meses más, si así conviniera al Cuerpo de Intendencia militar, el suministro de raciones de pan y pienso que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Ubeda, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el expresado suministro al precio de... céntimos de peseta por cada ración de pan... pesetas... céntimos por cada ración ordinaria de cebada y... céntimos de peseta por cada ración ordinaria de paja (todo en tetra), acompañando en cumplimiento de lo previsto su cédula personal de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso) y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor, así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar en él haber sido dado de alta en la industria a que esta subasta se refiere.

Los productos que ofrece proceden de... (en tal plaza.)

... de... de...

(Pliego y rubrica.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUELVA

Pliego de condiciones económicas para el arriendo, mediante subasta pública, de los arbitrios municipales sobre la plaza de abastos del Mercado del Carmen y otros arbitrios que se detallan con arreglo a lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905:

1.* Es objeto del contrato el arriendo de los arbitrios que se mencionan en la condición 2.*

2.* El tipo que ha de servir de base a la subasta es el de ciento treinta y cuatro mil pesetas anuales, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra este tipo, cuyo importe lo forman las partidas y arbitrios siguientes:

| CAPÍTULOS | ARTÍCULOS | PARTIDAS | CÓNCPECTOS | PESETAS |
|-----------|-----------|----------|--|------------|
| III | 1.* | 1.* | Arbitrios sobre puestos en la plaza de abastos del Carmen, ventas en ambulancia y uso voluntario de pesas y medidas. | 20.000,00 |
| | 2.* | 2.* | Idem sobre toda clase de vehículos exceptuándose los de lujo. | 3.000,00 |
| | 3.* | 3.* | Idem sobre sillas y ve- latores | 2.500,00 |
| | 4.* | 4.* | Idem sobre músicas ambulantes | 250,00 |
| | 5.* | 5.* | Idem sobre entrada de carruajes en coche- ras por su paso por las aceras..... | 1.000,00 |
| | 6.* | 6.* | Idem sobre toldos y anuncios | 500,00 |
| | 7.* | 7.* | Idem sobre otras ocu- paciones de la vía pública con barriles, bocoyas, leña, paja- etélera | 1.500,00 |
| | 8.* | 8.* | Idem sobre licencias de caza..... | 250,00 |
| | 9.* | 9.* | | |
| | 10.* | 10.* | | |
| | 11.* | Unica. | | |
| | | | Total pesetas.... | 134.000,00 |

3.* La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a los treintadias, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, a la hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal designado por la Corporación y de Notario público, y con sujeción a las disposiciones contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4.* Los pliegos de proposición podrán presentarse desde el día siguiente a aquel en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia hasta el día anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

Las horas de admisión de los pliegos serán de diez a doce en la Secretaría municipal en los días hábiles de oficina.

Los referidos pliegos contendrán cuantos requisitos exige el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, debiendo extenderse en papel del timbre de la clase octava y formularse con sujeción al modelo de proposición, acompañándose, por separado, el documento que acredite haber consignado el depósito provisional.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta deberá escribirse y firmarse por el interesado lo siguiente:

"Proposición para optar a la subasta

ta de los arbitrios sobre la plaza de abastos del Carmen, y demás que comprende el pliego."

5.* La fianza definitiva que deberá prestar el contratista consistirá en el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate.

6.* El depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta consistirá en el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

7.* Tanto la fianza definitiva como el depósito provisional podrán prestarse en efectivo metálico o en valores del Estado al tipo de cotización oficial del día en que se constituya, realizándose el depósito en la Caja de la Depositaria municipal, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales.

8.* Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, podrá el rematante retirar o vendrá obligado a reponer la diferencia, siempre que durante el tiempo de duración del contrato sufra el tipo de cotización de los valores un aumento o disminución del 5 por 100 respectivo al día en que se haya constituido la fianza.

9.* El tiempo de duración del contrato será desde el día en que se haga cargo el contratista, hasta el 31 de Marzo de 1922.

10. Si por disposición emanada del Poder público o de la Corporación contratante se modificase en alta o baja las cuotas de tarifa, se suprimiesen los arbitrios de algunas es-

cies o se aumentase algún otro no comprendido en las tarifas, se aumentará o disminuirá el precio del arriendo en proporción a la cantidad en que se haya adjudicado el remate sin rescindir el contrato.

11. En virtud del contrato, el contratista hace suyos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios a que se refiere este pliego, quedando subrogado el arrendatario de todos los derechos y acciones que correspondan al Excmo. Ayuntamiento para la cobranza de los arbitrios.

12. La recaudación de los arbitrios se hará con sujeción a las disposiciones legales dictadas o que se dicten en lo sucesivo, a las reglas establecidas en este pliego y con arreglo a las tarifas respectivas.

13. El contrato se celebra a riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá pedir en ningún caso la rescisión del contrato ni la disminución del precio, aun cuando por circunstancias sanitarias o de otra índole disminuyera considerablemente el rendimiento de la cobranza.

14. El precio del remate lo entregará el contratista en la Depositaria municipal por semanas vencidas.

El ingreso se efectuará en moneda corriente, sin que exceda la calderilla del 10 por 100.

15. Si dejase el rematante de cumplir algunas de las condiciones estipuladas y de ello se siguiese perjuicio para los intereses municipales, vendrá obligado el contratista a la indemnización de perjuicios.

16. El contrato se elevará a escritura pública, cuyos gastos, así como todos los que ocasione la celebración de la subasta, anuncios de la misma, reintegro del expediente y demás, serán de cuenta del contratista.

17. También es de cuenta del rematante el pago de las contribuciones e impuestos del Estado que las disposiciones vigentes señalan a los contratos de servicios públicos establecidos o que se establezcan.

18. Las cuestiones que puedan suscitarse con motivo u ocasión del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, a cuya jurisdicción se someten ambas partes.

19. La recaudación de los arbitrios, cualquiera que sea su cuantía, se hará mediante recibos talonarios, en los que se detallará el número de la tarifa, el importe de lo cobrado y el nombre del contribuyente.

20. Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes, serán resueltas por el señor Alcalde Presidente oyendo al demandado, al contratista o a sus representantes y al Sr. Procurador Síndico.

21. Para el bastantece de poderes queda designado el Abogado de este Ilustre Colegio D. Manuel Garrido Perelló, Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

PLAZA DE ABASTOS

22. La exacción de los arbitrios sobre la plaza de abastos se acomodará a la tarifa que se inserta a continuación.

23. Recaen estos arbitrios sobre los puestos de todas clases establecidos o que se establezcan en el interior de la plaza de abastos y calles adyacentes durante las horas del mercado.

24. El arbitrio deberá pagarse por cada día que se ocupe el puesto y su cobranza se hará diariamente por el arrendatario.

25. El arbitrio recae sobre cada puesto, sin consideración al número de vendedores que se sitúen en el mismo, exigiéndose por cada puesto, y en ningún caso por cada una de las especies que se expendan.

26. Los vendedores de sustancias alimenticias tendrán siempre derecho preferente a ocupar los puestos de la plaza de abastos. Los que se ocupen para la venta de sustancias alimenticias podrán utilizarse para la venta de otros artículos, cualquiera que sea su clase, siempre que no se perjudique el buen orden del mercado, ni contravenga los principios de moral y buenas costumbres. Esta disposición es aplicable lo mismo a los puestos del interior del mercado que a los que se establezcan en el exterior.

Ni en el interior de la plaza de abastos, ni en sus alrededores se consentirán puestos en que se vendan artículos de cualquier género antihigiénicos o insalubres, como ropas usadas, muebles viejos, etc., etc.

Queda absolutamente prohibido establecer puestos de sustancias alimenticias en las calles adyacentes a la plaza de abastos, excepción hecha de las sandías y melones que ocupen la calle de Barcelona. Tanto la instalación de los primeros como la de los pescados fuera de la Pescadería, podrá autorizarse la Comisión de Mercados, si no hubiere sitio en el interior de la plaza.

Tanto en el mercado como en las calles adyacentes no se autorizará la instalación en domingo de puestos para la venta de quincallas y demás artículos no exceptuados en la ley y reglamento de Descanso dominical.

27. Se prohíbe en absoluto la venta en un mismo puesto de carnes mezclando la tabla alta y la tabla baja, así como la de cerdo y menudos, debiendo venderse cada una de estas clases en distintos puestos.

28. El vendedor que en las horas de la mañana ocupase un puesto en el departamento de la Pescadería satisfaciendo el arbitrio correspondiente, quedará exceptuado del pago de todo arbitrio si ocupase dicho puesto en la tarde del mismo día.

29. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el local destinado a la Comisión de Mercados, sin que el contratista pueda reclamar retribución por la ocupación de dicho local.

30. El orden y régimen del mercado está a cargo de la Comisión que se designe por la Alcaldía o por la Corporación.

31. Es de cuenta del arrendatario la limpieza de la plaza, así como de los alrededores de la misma, entendiéndese por alrededores el espacio comprendido entre la fachada exterior del edificio y las aceras de enfrente.

Los productos de la limpieza se reunirán en los sitios menos visibles y de menos tránsito, debiendo retirarse inmediatamente por los carros destinados al servicio de la limpieza pública.

Asimismo será de cuenta del contratista la limpieza del departamento de la Pescadería y la reparación, con-

servación y limpieza de las mesas, pícares y tinas de cada puesto.

Los productos del pescado no podrán en ningún caso arrojarse por las bocas de las alcantarillas.

Será de cuenta del contratista la limpieza diaria del retrete del mercado. También está obligado a satisfacer el sueldo de mil pesetas anuales al Conserje de la plaza de abastos, cuyo nombramiento corresponderá al Excmo. Ayuntamiento.

32. En ningún caso se permitirá que se instale ganado vacuno en las inmediaciones del mercado.

33. Los vendedores de sustancias alimenticias, excepción hecha de los establecimientos permanentes, tienen obligación de situarse en la plaza de abastos en las horas de mercado y de satisfacer el arbitrio correspondiente.

Los infractores de esta disposición pagarán 1,25 pesetas diarias, que cobrará el contratista como indemnización de perjuicios, además de la corrección gubernativa que le fuera impuesta por la Autoridad municipal.

34. El contratista no tendrá derecho a reclamación alguna por la prohibición de venta en domingo que se dicte con arreglo a la ley del Descanso dominical.

VENTAS EN AMBULANCIA

35. Las ventas en ambulancia estarán sujetas al pago del arbitrio que figura en la tarifa número 2.

El contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por la suspensión temporal de venta que pueda imponer el Excmo. Ayuntamiento o la Alcaldía a cualquier industrial como corrección por defraudador en el peso u otra falta, si bien el contratista puede ocupar los puestos que se encuentren en ese caso durante la suspensión.

36. El vendedor que concurra al mercado o al departamento de la Pescadería abonando el arbitrio correspondiente a un puesto, queda exceptuado del que le corresponda como ambulante por las ventas que realice por las calles después de las doce del día.

USO VOLUNTARIO DE PESAS Y MEDIDAS

37. En el mercado sólo podrás usar los pesos y pesas de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento, si bien los vendedores tienen que satisfacer el arbitrio obligado por el uso voluntario de pesas y medidas que es de 0,15 pesetas por cada uno de los vendedores por aparato y día.

38. El pago del arbitrio por el uso voluntario de pesas y medidas no afecta a la persona que verifique las operaciones con pesas y medidas de su propiedad, siempre que estén requisitadas legalmente y sin más excepción que la consignada en la condición anterior.

No podrán ser intervenidas a este efecto por el contratista las operaciones que se efectúen en la bahía, en el Matadero perenne y en la Pescadería del Dique.

39. Los vendedores que efectúen ventas en ambulancia pueden utilizar los pesos de su propiedad, siempre que sean del sistema métrico decimal y estén requisitadas en forma

40. Ningún particular podrá ejercer monopolio con los pesos y medi-

das de su pertenencia y en perjuicio del arrendatario, y el que lo hiciere incurrá en una multa que le impondrá la Alcaldía.

41. La conservación, reparación y contrastación de los pesos y medidas que el Municipio facilite al contratista, será exclusivamente de cuenta y cargo de éste.

Los pesos y medidas nuevas que adquiriera el Municipio se entregarán contrastados en debida forma.

VEHICULOS DE TODAS CLASES

42. La cobranza de este arbitrio se acordará a la respectiva tarifa que se inserta en este pliego.

43. Los dueños de coches, carros y demás vehículos, comprendidos en la tarifa existente en el término municipal, están obligados a solicitar su inscripción en el registro que se lleva en las oficinas municipales.

La falta de cumplimiento de esta formalidad se castigará con un recargo del 10 por 100 del arbitrio correspondiente, sin perjuicio de la multa que, según las circunstancias del caso, impondrá la Alcaldía al infractor.

44. El pago de este arbitrio se abonará por semestres adelantados cuando se trate de vehículos de la capital que figuren matriculados.

Los carruajes forasteros que concurren a esta ciudad en la época de fiestas deberán satisfacer el arbitrio establecido en la tarifa de una sola vez y por anticipado.

45. Se entenderá por carruaje de plaza, y como tal sujeto al pago del arbitrio municipal, todo el que concurre a las paradas, y como de lujo los que se alquilen en las cocheras, comprendiéndose también en esta categoría los coches de propiedad particular.

Los coches de transportes se considerarán como carruajes de plaza para los efectos del arbitrio.

46. Los dueños de carruajes de plaza están obligados a proveerse de la oportuna licencia de la Alcaldía, sin la cual no podrán circular los coches.

Los carruajes procedentes de otras poblaciones podrán situarse en las paradas señaladas por la Autoridad municipal, viiniendo obligados al cumplimiento de todas las disposiciones que rijan para los de la ciudad y al pago del arbitrio señalado en la tarifa.

47. Todos los vehículos sujetos al pago del arbitrio llevarán en sitio visible una chapa metálica con el número que le corresponda en la matrícula, la cual será facilitada a los interesados por el contratista mediante el pago de una peseta, si se trata de velocípedos, bicicletas o motocicletas, y de 50 céntimos para los demás vehículos, incluso los caballos de silla.

48. Quedan exceptuados del pago del arbitrio que se consigna en la tarifa, los carruajes, caballos, bicicletas pertenecientes a institutos armados y de propiedad del Municipio, destinados a servicios municipales, telégrafo y teléfono.

Todo particular que sin formar parte de los Cuerpos antes mencionados utilice caballos de silla o bicicletas pertenecientes a aquéllos, quedarán obligados al pago del arbitrio que le corresponda.

ARBITRIOS POR DIVERSOS CONCEPTOS

49. La exacción de los arbitrios sobre sillas y veladores, músicas ambulantes, entrada de carruajes en cocheras, toldos y anuncios y otras ocupaciones en la vía pública, se hará con sujeción a las tarifas del presupuesto que se insertan a continuación.

Los organillos o pianos ambulantes no podrán ser tocados en las calles y sitios públicos donde pueda molestar al vecindario sin obtener previamente la autorización de la Alcaldía, que se expedirá a solicitud de los interesados, y haciendo constar en aquéllas quién es la persona encargada del organillo, no entendiéndose en ningún caso otorgada la autorización por el solo hecho de pagar el arbitrio.

LICENCIAS DE CAZA

51. El arbitrio municipal sobre las licencias de caza que se expidan en el Gobierno civil de esta provincia, consistirá en el 25 por 100 sobre el importe de las licencias que se expidan a favor de los vecinos de este término municipal.

52. La cobranza de este arbitrio se hará estampando en sello que acredite su pago en cada licencia, a cuyo efecto, los adquirentes de aquéllos estarán obligados a presentarlos en la oficina correspondiente.

Huelva, 6 de Septiembre de 1920.—
El Alcalde, Antonio... —El Secretario accidental, Tomás Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ... con cédula personal y resguardo del depósito provisional y previo de subasta, que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número ... fecha ... de ... y del pliego de condiciones y tarifas anexas a él para el arriendo de los arbitrios sobre puestos en la plaza de abastos y otros arbitrios que en el mismo se mencionan, acepta todas las condiciones y tarifas insertas en aquel periódico oficial, y ofrece por el arriendo de todos los expresados arbitrios ... pesetas (en letra) en cada uno de los años de duración del contrato.

Huelva ...

(Fecha y firma del proponente.)

TARIFAS DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES QUE CON EL ANTERIOR PLIEGO DE CONDICIONES SIRVEN DE BASE PARA EL ARRIENDO DE LOS DE LA PLAZA DE ABASTOS Y OTROS.

TARIFA NUMERO 2.

VENTAS EN AMBULANCIA

Conceptos.

Pesetas

Número 1.—La venta en ambulancia de toda clase de mercancía y productos alimenticios estará sujeta al pago de la cantidad diaria de..... 0,25

2.—Cuando la conducción de las especies se haga en coches, carros o caballerías, pagará cada uno por día..... 0,40

3.—Las cuotas antea señaladas se abonarán sin merito

Pesetas

de las excepciones que se consignan en esta tarifa y en el pliego de condiciones. Los vendedores ambulantes de dulces, bocas, agua y demás artículos, devengarán..... 0,15

4.—Por cada vaca que se destine a la venta de leche, se pagará diariamente..... 0,50

5.—Por cada cabra que se destine a la venta de leche, se pagará diariamente..... 0,10

6.—Los vendedores ambulantes de leche en cántaros de laión u otros recipientes cualquiera, pagará cada uno por día .. 0,28

7.—Los vendedores de caballas y sardinas, cuando conduzcan por sí mismo las mercancías en canastos u otros envases, abonarán 0,28

8.—Los vendedores de caballas y sardinas que hagan la conducción del pescado en parihuelas, carros u otra forma que no sea la consignada en el número anterior, pagarán. 0,40

9.—Los vendedores, en ambulancia, de almejas, berdijones, ostiones, cangrejos, camarones, chipirines, espárragos, tagarninas, rábanos, sal, abanadores, escobas, siempre que la conducción de estos artículos la hagan por medio de canastas u otros envases, abonarán 0,10

10.—Los vendedores de los géneros comprendidos en el número anterior, que conduzcan los artículos de venta en parihuelas, carros o caballerías, pagarán..... 0,25

11.—Los veudeedores de quinalla, tejidos, ropas y otros artículos análogos, abonarán por día..... 0,75

12.—Los de aceite, petróleo, piezas de caza, quesos, aves de todas clases..... 0,25

13.—Los mismos en caballerías o carros..... 0,40

14.—Los vendedores de específicos, perfumes y jabones de olor, pagarán..... 1,00

TARIFA NUMERO 3

USO VOLUNTARIO DE PESAS Y MEDIDAS

Conceptos.

Pesetas

Número 1.—Los que usen aparatos de pesar y medir, de la propiedad del excelentísimo Ayuntamiento, pagarán por cada aparato y día..... 0,15

TARIFA NUMERO 3 bis.

PLAZA DE ABASTOS

Conceptos.

Pesetas

Puestos interiores.

Pesetas

Número 1.—Los puestos de mampostería situados en el interior y señalados con los números 14 al 19 y 19 bis, pagarán uno diariamente, 1,50

| Pesetas | Pesetas |
|---|---|
| 2.—El señalado con el número 11, abonará 1,75 | ten o vendan los almacenistas así por mayor pagarán éstos. 0,50 |
| 3.—Los marcados con los números 2 al 10, por tener accesorias 2,25 | Cada dos sacos o banastas grandes sustituyen una carga, y se entiende por carga lo que traiga una angarilla. 18.—Cuatro bultos de regular tamaño se consideran una carga. A los carros se les cobrará por aforo lo que traigan. 1,00 |
| 4.—Los números 20 al 29, abonará cada uno 2,00 | Departamento de la Pescadería. |
| 5.—Los puestos que forman un cuadro, marcados con los números 29 exterior y 30 interior y 1 exterior y 1 interior, se destinarán a la venta al por mayor y pagará cada uno. 4,50 | 19.—Por cada mesa destinada a la venta de pescado se pagará 1,25 |
| 6.—Los puestos de madera instalados alrededor de la galería pagarán: | 20.—En los 39 puestos del centro sólo se permitirá un vendedor en cada puesto. En los cinco del Sur y en los cinco del Norte se permitirán dos vendedores en cada puesto cuando se destinen a la venta de pescados, basteles o demás artículos, abonando cada vendedor 0,75 |
| Los marcados con los números impares 0,90 | 21.—Los estantes de madera fijadas de cinco pesos para la venta de pescado se instalen por el contratista, previa autorización de la Comisión del Mercado, serán de un metro veinticinco de largo por setenta y cinco centímetros de ancho como mínimo, y cobrará por cada una de éstas. 0,75 |
| Los señalados con los números pares 0,75 | 22.—Los vendedores que ocupen un puesto en las horas de la tarde no están comprendidos en el caso previsto en la condición 10; pagarán.... 0,75 |
| 7.—Los puestos instalados bajo los tinglados laterales pagarán cada uno 0,60 | Otros puestos. |
| <i>Puestos exteriores.</i> | 23.—Los que se establezcan con borregos o cabritos vivos en el mercado serán de tres metros como mínimo y pagarán por cada día 6,00 |
| 8.—El puesto señalado con el número 16, que se destinará a la venta de carnes procedentes de lidia, pagará..... 5,00 | 24.—Por cada metro más que ocupen 2,00 |
| 9.—Los señalados con los números 17 al 19, ambos inclusive, se destinarán a depósitos, pagando cada uno..... 0,75 | TARIFA NUMERO 13 |
| 10.—La accesoria marcada con el número 11, destinada a depósito de efectos y útiles de los vendedores de masa frita, abonará cada uno..... 0,75 | OTRAS OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA |
| 11.—Los puestos que se destinan a la venta de masa frit. abonará cada uno..... 1,50 | Pesetas |
| 12.—Los puestos que parten desde la calle frente a la Pescadería y puestos de recocha que lleguen hasta la fuente no podrán exceder de un metro cincuenta y pagará cada uno 1,45 | 1.—Por la ocupación de la vía pública con asientos de los establecimientos comerciales o industriales y de recreo, para el servicio de veladores y mesas, con independencia del arbitrio correspondiente a éstos, se pagará por silla al al dia lo siguiente: |
| 13.—Los puestos que se instalen en la fachada del mercado que da a la calle Duque de la Victoria y acera de enfrente, desde la casa núm. 9 de dicha calle, serán también de un metro cincuenta y abonará cada uno..... 1,15 | En las calles de primera y segunda clase 0,01 En las demás 0,005 |
| 14.—Los puestos que se instalen en la calle Barcelona para la venta de sandías y melones abonarán por cada metro lineal que ocupen lo siguiente: Los primeros entrando en dicha calle por la del Duque de la Victoria, cada uno 0,75 | 2.—Por cada velador o mesa de café que se coloque en la vía pública, se abonará en las calles de primera y segunda clase 0,025 En las demás 0,01 |
| Los que se instalen a continuación 0,60 | 3.—Por cada barril o bocoy, lleno o vacío, que se descarguen en la vía pública y permanezcan en ella algún tiempo por circunstancias especiales, siempre que lo consienta el excelentísimo Ayuntamiento o la Alcaldía, se abonará 0,025 |
| 15.—Los que se instalen en la calle Duque de la Victoria, desde la entrada hasta la casa número 7, inclusive la acera de enfrente, se destinarán con preferencia a la venta de quincalla, bisutería y loza, no pudiendo ocupar menos de cuatro metros cuadrados, y abonarán por cada metro 0,30 | 4.—Por cada carretada de leña o paja que se descargue en la vía pública, se abonará 0,10 |
| 16.—Las mesas de un metro que se instalen para la venta de pan abonará cada una 0,60 | 5.—Por cada música que recorra durante el día las calles de la población, previa autorización de la Alcaldía, se abonará 0,05 |
| 17.—Por cada carga que subas- | 6.—Por las mismas durante las horas de la noche 0,05 |
| | 7.—Quedan exceptuados del arbitrio cualquier acto musical que autorice el excelentísimo Ayuntamiento. |
| | 8.—Por cada organillo ambulante autorizado por la Al- |

Pesetas

caldia, se abonará diariamente 2,00

TARIFA NUMERO 14

CARROS, COCHES Y DEMAS VEHICULOS

Pesetas

1.^a Por cada carro o camión, se abonará al año 25,00

2.^a Por cada carro de yugo o vara, al año 15,00

3.^a Por cada carro chico tirado por un asno 5,00

4.^a Por cada carro destinado exclusivamente a operaciones agrícolas 10,00

5.^a Por cada carro o volteo forestero dedicado al transporte, que venga a la población, si quiere concurso pagará al año 10,00

6.^a Si no lo quiere, cada vez que venga, abonará el conductor 1,00

7.^a Los que no entran en la ciudad y circulan solamente por las rondas sin realizar ninguna operación de tráfico, quedan exceptuados del arbitrio.

8.^a Por cada rippert, se abonará, al año 25,00

CARRILLOS DE MANOS O CARRETILLAS

9.^a Por cada uno se abonará al año 3,00

COCHES FUNEBRES

10. Por cada uno se abonará al año 25,00

VOLQUETES

11. Por cada uno se abonará al año 10,00

OTROS VEHICULOS

12. Por cada motocicleta, se abonará al año 15,00

13. Por cada bicicleta, al año 10,00

14. Por cada caballo de silla, al año 20,00

15. Por cada carro tirado por una caballería, se satisfará anualmente 20,00

16. Por cada carro tirado por dos caballerías, al año 30,00

17. Por cada automóvil que a las paradas concurre 40,00

18. Por las licencias para los carros de alquiler foresteros que concurren a esta capital en la época de fiestas, se abonará:

Por cada carro tirado por un caballo 30,00

Por cada carro tirado por dos caballos 45,00

Por cada automóvil 60,00

BASES

1.^a Todos los dueños de carros, carretones, carretillas de mano, carros de plaza, caballos de silla, velocípedos, bicicletas o motocicletas existentes en este término municipal, están obligados a inscribirlos en el registro que al efecto se llevará en

las oficinas municipales y a satisfacer el arbitrio establecido en el mismo, cualquiera que sea el día en que se den de alta o baja en los registros.

Los que sin llenar este requisito hiciéron uso de caballos de silla o vehículos, vendrán obligados a satisfacer cuota doble, además de la multa que la Alcaldía tuviere a bien imponerles.

2.^a Los dueños de carruajes de plaza deberán proveerse de la oportunidad licencia de la Alcaldía.

3.^a Los carruajes de plaza que sean forasteros, pueden situarse en los puntos de parada de la ciudad que al efecto le señale la Alcaldía, sujetándose a las mismas prescripciones establecidas para los de Huelva.

4.^a Todo vehículo para poder circular por este término municipal, deberá llevar fijado en sitio visible la placa indicadora del número con que figura en el registro, la cual será facilitada a los interesados por las oficinas municipales o contratarla si se arrendara este arbitrio, mediante el pago de una peseta si se tratase de velocípedos, bicicletas o motocicletas o de cincuenta céntimos si es para los demás vehículos o caballos de silla.

5.^a Todo particular que poseyese algún vehículo que no quiera inscribir por no tenerlo que usar, para estar exceptuado del pago del arbitrio, deberá dejarlo precintado y no podrá romper el precinto sin dar aviso a la Administración, incurriendo en caso contrario en la responsabilidad siguiente.

6.^a Las bajas deberán presentarse en las oficinas municipales, siendo condición precisa la entrega de la placa, que será inutilizada, abonando su importe en caso contrario.

7.^a Están exceptuados del arbitrio los carruajes, caballos y bicicletas pertenecientes a los Cuerpos armados o para servicios municipales.

8.^a Todo particular que montase caballo de silla o bicicletas correspondiente a los Cuerpos armados, vendrán obligados a pagar el arbitrio, sin que le sirva de excusa no pertenecerle aquéllos.

TARIFA NUMERO 18

LICENCIAS DE CAZA

1.^a Las licencias de caza que se exijan por el Gobierno civil de esta provincia a vecinos de este término municipal, devengarán en concepto de arbitrio municipal el 25 por 100 de su importe.

NOTA. A los efectos oportunos se hace constar que contra el acuerdo aprobando el pliego de condiciones y la celebración de la subasta, no se ha deducido ninguna reclamación.

S—1086

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA CORUNA

D. Nicolás Villanueva Rodríguez, Agente ejecutivo de Contribuciones, con ejercicio especial en esta capital, y en general, en todos los

Hago saber: Que en el expediente general de apremio seguido contra los deudores que a continuación se expresan, como deudores a la Hacienda por el cuarto trimestre del año 1919-20, por el concepto de contribución urbana, impuesta a su nombre en esta capital, consta haberse agotado sin efecto el apremio de primer grado, y, por consiguiente, se decretó el de segundo grado, al vencimiento de aquél por providencia cuya parte dispositiva dice así:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incisos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación:

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Nombres de los deudores

- Francisco Amado, 3,26 pesetas.
- José Arévalo Torreiro, 0,72.
- Venancio Arias Calderón, 5,44.
- Encarnación Armesto, 0,60.
- Maria Bousqué de Cirera, 4,10.
- José María Bugallo y herederos, 0,26.
- Eustaquio Caamaño, herederos, 2,74.
- El mismo, 2,74.
- Manuel Calderón de la Barca, 3,55,34.
- Convento de Capuchinas, 305,54.
- Diego Caramés Neira, 3,79.
- Maria del Carmen Carreras, 0,20.
- Ramón Carreras Presas, 1,21.
- Eugenio Cortés, 38,03.
- Félix Doldán, 0,20.
- Petra Fernández Suárez, 1,53.
- Orcencio Ferreira Monéndez, 133,10.
- Antonio Ferreiro Alvarez, 0,26.
- Manuel Fraga, 0,49.
- Ramón de la Fuente Rozamonte, 7,24.
- Eduardo Galiacho, 1,20.
- Manuel Gantes Campos, 2,71.
- Manuel García Alvedro, 4,12.
- Manuel García Dom, 4,11.
- Agustín González Navas, 6,77.
- El mismo, 12,25.
- Maria Herrero y otros, 2,05.
- Juliá Iglesias Pena, 2,74.
- Beneficencia municipal, 304,80.
- Teresa Lodeiro, 5,44.
- Antonio López Santiago, 6,82.
- Francisco López Santiago, 1,08.
- Manuel López Veira, 0,13.
- Joaquina Losada Miranda, 3,47.
- La misma, 5,43.
- La misma, 6,82.
- La misma, 7,85.
- La misma, 4,11.
- La misma, 2,05.
- La misma, 2,05.
- Josefa Martínez, herederos, 0,72.
- Manuel Martínez, 3,52.

José Martínez Seoane, 2,74.
El mismo, 4,34.
El mismo, 4,34.
El mismo, 4,34.
José Meirama García, 24,47.
José Méndez, 4,52.
Juan José Monasterio, 2,74.
Carmen Morales Méndez, 16,84.
José Morano, 0,30.
José Mosquero Sánchez y herederos, 1,64.
Antonio Muñoz, 1,21.
Guadalupe Muzquiz, 1,47.
La misma, 1,47.
José Ouvina da Riva, 1,82.
Patronato de Obreros, 3,79.
Antonio Percira Vidal y herederos, 9,53.
José María Pieltain, 0,38.
Marcelino Prado, 0,60.
Andrés Ramírez Rodríguez, 2,74.
María Regueira, 5,44.
Antonio Retana Ibáñez, 4,10.
María Rito, 0,20.
Francisco Rivas Rego, 0,49.
Sancho Soutelo y herederos, 27,17
Joaquín Uriel, 28,80.
Manuel Varela, 2,71.

No pudiendo ser notificada la providencia al principio transcrita a los contribuyentes deudores que quedan relacionados, por no ser habitados en los domicilios que se consignan en los recibos en descubierto, y desconociéndose su actual paradero, se les notifica por medio de la presente, la aludida providencia, a los fines que la misma indica, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Por consiguiente, se requiere especialmente a los citados deudores, sus causahabientes, dueños actuales de las fincas sobre las cuales gravan las contribuciones, a quienes sobre dichas fincas les corresponda algún derecho, y a todos sus representantes, para que en el expresado plazo de las veinticuatro horas, satisfagan en las oficinas de esta Agencia, situadas en el bajo de la casa número 45, de la calle de la Marina, los días hábiles, de diez a trece, las citadas cuotas, previniéndoles que, de no verificarlo, les prepará el perjuicio consiguiente.

La Coruña, 24 de Junio de 1920.
El Agente ejecutivo, Nicolás Villa-Dueñas.

P—5069

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE LORCA

D. Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la cuarta zona de la provincia.

Hace saber a D. Juan José Guerrero Ruiz o a sus herederos, caso de haber fallecido, que en el procedimiento de apremio que instruyó por débitos de contribución urbana, con esta fecha se ha dictado la siguiente:

"Providencia.—Vista la proposición presentada en esta subasta y resultando admisible la que hace D. Ginés Cuenca Campay, que cumple el tipo legal, y haber ingresado en el acto su importe o sean las 260 pesetas ofrecidas, se le adjudica el inmueble subastado y se pro-

cederá al otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar el día 20 del corriente en la Notaría de D. Benedicto Manrique Castillo.

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y deudor, requiriendo a éstos para que concurren a dicho acto, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.

Lo mando y firmo en Lorca, a 15 de Junio de 1920.—El Agente, Ginés Caravajal.

Y cumpliendo con la providencia preinscrita, y a fin de que por medio del Boletín Oficial sea notificado el deudor Juan José Guerrero Ruiz, puesto que es desconocido, libro, sello y firmo el presente en Lorca, a 15 de Junio de 1920.—El Agente, Ginés Caravajal. P—4091

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE MOLLERUSA

D. Juan Bosch Rubio, Recaudador de contribuciones de la zona de Mollerusa.

En el expediente individual de apremio en acumulación, seguido en el pueblo de Mollerusa, por débitos a la contribución urbana, del ejercicio de 1919-20, contra Rosa Farré Florenza, y Cecilia Tribó Mó, de ignorado paradero, se ha dictado con fecha de hoy la providencia del tenor literal siguiente:

"Providencia.—No habiendo satisfecho doña Rosa Farré Florenza y doña Cecilia Tribó Mó, en el plazo que al efecto se les concedió sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Julio próximo, a las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del valor dado a la finca en su capitalización.

Notifíquese esta providencia a las referidas Rosa Farré Florenza, y Cecilia Tribó, así como al acreedor hipotecario, doña Carmen Rosell Pipó, y anúnciese al público por medio de edictos fijados en la Casa Consistorial y por inserción en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y desconociendo esta recaudación el domicilio de las antes mencionadas Rosa Farré Florenza, Cecilia Tribó Mó, como propietarias, y doña Carmen Rosell Pipó, como acreedora, y a fin de que pueda serles notificada en forma la transcrita providencia y causar efecto en el procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, expido la presente cédula, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta población, firmada por

Alcalde y dos testigos, autorizándola en Mollerusa, a 12 de Junio de 1920.—El Recaudador, Juan Bosch.

P—5034

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE PALAFRUGELL

D. José Calverol Bonavia, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Palafregell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos del reparto de utilidades, correspondiente al ejercicio de 1919-20, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona alguna que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del presente mes, he dictado la siguiente:

"Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargos de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

Deudores que se citan

Maria Avellí Rocas, 1,28 pesetas.
Rosendo Angulo Montero, 0,32.
Pedro Amír Ferrer, 4,16.
Juan Brunsó Vila, 0,64.
Concepción Bosch Ferrer, 0,32.
José Bofill Pericay, 1,32.
José Bauló Canijo, 0,64.
Francisco Bataller Dalmau, 0,64.
María Caneras, herederos, 0,96.
Daniel Casadevall, 0,96.
Mercedes Colomer Roig, 0,32.
Antonio Castany Durán, 0,64.
Concepción Clapés, 0,96.
Narciso Darnés, 0,64.
Luis Dalmau Morató, 1,60.
Ginés Escura, 1,60.
Pedro Estañol Gama, 1,28.
Maria Frigola, 3,20.
Rosendo Subal, 8,64.
Ignacio Senover Lorente, 0,96.
Clara Lich Ventura, 0,64.
Marcelino Gallar Laeret y Pedro Benito y Clara Gallart Vila, 0,64.
Sebastián Gordi Caneros, 0,64.
Jaime Masadevall Feliú, 8,96.
Victoria Olivás Ramón, 3,20.
Juan Plaja Mouserrat, 13,44.
Francisca Pujadas, 0,64.
Ana Poch, 1,28.
Martín Prais Sagrera, 0,32.
Martín Plaja Catalán, 0,32.
José María Pérez Xifra, 0,64.
Agustín Piroig Vall, 0,64.

Fructuoso Pruneda, herederos, 0,96.
 Andrés Pascual, 0,96.
 Luis Puntis, 0,32.
 Francisco y Esteban Pujol, herederos, 1,60.
 Ezequiel Paré, 0,32.
 Pedro Pelegrí Tibau, 0,32.
 Esteban Plaja, 0,32.
 Jorge Romaguera, 4,16.
 Miguel Reig, 0,32.
 Sebastián Roig Regencós, 0,96.
 Buenaventura Romani, 0,64.
 José Ribas Fanals, 0,64.
 José Ribas y Teresa Reig, 0,32.
 Miguel Sagún Martínez, 0,32.
 Florencio Suriñach, 0,96.
 Sociedad Anónima de Ferrocarriles Económicos de Cataluña, 0,64.
 Juan Torres Vidal, 0,64.
 Ramón Torres, 6,40.
 José Teixedor Vicén, 0,32.
 José Turró, 0,64.
 Salvador Torroella, 2,24.
 Juan Viñas Figueras, 0,32.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir a los deudores, sus herederos o causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos, que tan sólo serán fijados en la tablilla de las Casas Consistoriales de este Municipio, así como también que en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se publicará tan sólo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos, que serán fijados en la tablilla de estas Casas Consistoriales, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Palafrugell, 22 de Junio de 1920.
 El Agente ejecutivo, José Calverol.

P—5046

Arbitrio sobre alcantarillado. — Año 1919-20 y anteriores.

D. José Calverol Bonavia, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa de Palafrugell.

Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 8 del presente mes he dictado la siguiente:

"Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargos de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

Deudores que se citar

Ignacio Genover Llorent, 8,44 pesetas.

Salvador Foch Girona, 11,25.
 Jaime Sagrera, herederos, 2,25.
 Jose Llorent, 37,12.
 José Rius, 5.
 Martín Rius, 7,31.
 Pedro Avelli Massaller, 11,25.
 Jorge Romagiera, 11,25.
 Salvador Isern, 3.
 Rosendo Subol, 45.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Palafrugell, a 22 de Junio de 1920.—El Agente, José Calverol.

P—5047

ANUNCIOS OFICIALES

LA HISPANO VENEZOLANA (S. A.)

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Administración, se convoca a los Sres. Accionistas a la Junta general extraordinaria que a los efectos previstos en el artículo 14 de los Estatutos sociales, se celebrará en la Notaría de D. Luis Rufasta Bandús, Ronda de Universidad, número 33, de esta capital, a las cinco y media de la tarde del día 15 de Octubre de 1920.

De conformidad con lo que se establece en el artículo 18, párrafo segundo de dichos Estatutos, la Junta se entenderá en su caso, constituida la segunda convocatoria, transcurrida que sea media hora de la señalada para la primera, y serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Dicha Junta se celebrará para tratar los siguientes extremos:

Aprobar el acta de la anterior Junta General de Accionistas, aprobar el balance de liquidación de la Compañía, como resultado de la venta hecha en Venezuela el día 30 de Mayo último, de los bienes sociales a los Sres. D. Joviniano Piñeda, Doctor José J. Gabaldón, Doctor Abigail Colmenares, D. Rodolfo G. Rincón, y Doctor J. Trujillo Arrabal, de Maracaibo, y nombrar los liquidadores de la Compañía, acordando las condiciones en que deban desempeñar su cometido, de acuerdo con el artículo 44 de los Estatutos.

Para asistir a dicha Junta deberá efectuarse el depósito de acciones que reglamenta el artículo 16, en Barcelona, en la Notaría de don Luis Rufasta Bandús, y en Maracaibo, en The National City Bank of New York, y en su caso, deberán hacerse las delegaciones que establece el artículo 17, por carta dirigida al Consejo de Administración.

Barcelona, 9 de Julio de 1920.—
 El Secretario, M. Alcántara.—Visto bueno: El Presidente del Consejo de Administración, José Villardaga,

J. 2025